
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Servicios de Ingeniería, C. por A. |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| Recurridos: | Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José. |
| Abogados: | Dra. Dulce María del Orbe Paulino y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Servicios de Ingeniería, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la república, con domicilio social en esta ciudad, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158 del sector de Gascue, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 453-2007, dictada el 7 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769709-6 y 093-0009016-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra. número 7 del sector Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y a la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522391-1 y 001-0066390-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, edificio Plaza Royal, suite 403, Gascue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 29 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Servicios de Ingeniería, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 20 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados de la parte recurrida, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José.

que mediante dictamen de fecha 19 de junio 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que se procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 453-2007 de fecha 07 de septiembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”.

que esta sala, en fecha 8 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, mediante acto núm. 508/005 de fecha 23 de junio de 2005, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 566, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por prescripción de la acción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores LUIS ELIGIO GUERRERO y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, en contra de la compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., mediante Acto No. 508/005, de fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señores LUIS ELIGIO GUERRERO y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, a pagar las costas del procedimiento, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

que las demandantes, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 08-07, de fecha 8 de enero de 2007, instrumentado por Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 453-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, mediante el acto No. 08-07, de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2007, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil ordinario para la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 566, relativa al expediente No. 034-2005-534, de fecha Cuatro (04) del mes de Agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de Servicios de Ingeniería, C. POR A., por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; 2. AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata y en consecuencia ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por LUIS ELIGIO GUERRERO Y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, en contra de la Compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 3. CONDENA a la compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., a pagar a los señores LUIS ELIGIO GUERRERO Y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el licenciado JUAN PABLO MEJÍA PASCUAL y la DRA. DULCE MARÍA DEL ORBE PAULINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuran como jueces en la sentencia recurrida en casación”; que en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios de Ingeniería, C. por A., recurrente, y Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías Jose, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 12 de septiembre ocurrió un accidente en el cual sufrió lesiones José Miguel Guerrero, quien posteriormente falleció por causa de un shock séptico, sepsis, quemadura eléctrica, según certificado médico emitido por el Hospital Robert Reid Cabral; b) en fecha 23 de junio de 2005, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José demandaron en calidad de padres a Servicios de Ingeniería C. por A., en reparación de daños y perjuicios, alegando que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia e inobservancia de la parte demandada al dejar en abandono el vehículo causante del daño a su hijo; c) el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibles las demandas por prescripción por haber transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 2271 del Código Civil; d) dicha decisión fue apelada por Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, planteando en su acto de apelación que la demanda no estaba prescrita ya que se encontraban en una imposibilidad legal de accionar por no tener a mano el acta de defunción ratificada; f) la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, mediante decisión que ahora es recurrida en casación.

Considerando, que la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art. 8.2h Convención Americana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** La corte *a quo* desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. **Tercer medio:** La falta de estatuir es evidente cuando la corte *a qua* desconoce el efecto devolutivo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al revocar la sentencia y examinar el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción desconoció el artículo 2271 del Código Civil en cuanto a la interrupción, al establecer que la falta de ratificación del acta de defunción era un impedimento legal para demandar.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de ese medio de casación alegando en su memorial que la declaración de la muerte del menor José Miguel Guerrero Frías que tuvo en fecha 12 de septiembre de 2004, fue ratificada el 15 de febrero de 2005, mediante sentencia dictada por la Séptima Sala para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el correspondiente certificado de defunción fue emitido el 21 de abril de 2005, por el Delegado de las oficialías del estado civil de la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta circunscripción del Distrito Nacional, por lo que una vez salvado el impedimento legal, ellos procedieron a interponer su demanda, en fecha 23 de junio de 2005.

Considerando, que sobre el aspecto impugnado la corte *a qua* emitió como motivos los siguientes: “que las partes recurrentes señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, fundamentan su recurso en los medios que se esbozan a continuación: 1. que si bien es cierto que el hecho ocurrió en fecha 12 del mes de septiembre del año 2004, no es menos cierto que el acta de defunción que certifica la veracidad de la muerte del menor José Miguel Guerrero Frías, fue ratificada mediante sentencia de fecha 15 del mes de Febrero del año 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y expedido el correspondiente certificado de defunción en fecha 21 de abril del año 2005, por el Delegado de las oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, lo que demuestra que hasta esta fecha (21 de abril de año 2005), existía un impedimento legal para que los demandantes pudieran justificar su demanda (la muerte del menor); pero luego de haber terminado el impedimento legal (Ratificación del Acta de Defunción), en fecha 15 de febrero del 2005, de forma que los demandantes hoy recurrentes interpusieron su demanda el 23 de junio del 2005, es decir, dentro del plazo de 6 meses establecidos legalmente; que ponderando el fondo del presente recurso de apelación, el cual se fundamenta de manera sintetizada sobre el hecho de “que existía una imposibilidad legal para interponer la demanda de daños y perjuicios, consistente en la ratificación del acta de defunción del menor JOSE MIGUEL GUERRERO FRÍAS, emitida por la séptima sala en fecha 15 del mes de febrero del años dos mil cinco (2005)”, en ese sentido somos de criterio, contrario a lo estimado por el juez a-quo, que en el caso de la especie, la falta del

acta de defunción es una imposibilidad legal para el ejercicio de la acción, toda vez que en el caso de la especie, este es el documento principal que le sirve de base a la demanda, ya que por este impedimento legal, el plazo establecido por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano debe computarse a partir de la fecha de expedición del acta de defunción de que se trata, la cual fue expedida en fecha 21 de abril del 2004 y la demanda incoada en fecha 23 de junio del 2004, o sea, que la acción se ejerció en tiempo hábil, por lo tanto, procede revocar la decisión recurrida en tanto que se limitó a declarar inadmisibile la demanda”.

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida en casación, se constata que la corte *a qua* consideró que el acta de defunción del menor José Miguel Guerrero Frías constituía el documento que servía de base a la demanda interpuesta por los señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías de José por lo que ellos se encontraban en la imposibilidad legal de interponer su demanda hasta tanto dicha acta no fuera expedida y, por lo tanto, no transcurría en su perjuicio el plazo de la prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil, que dispone que: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

Considerando, que sin embargo, en un caso similar al de la especie esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: *“los agravios mencionados en el medio analizado, no demuestran que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar dentro del plazo establecido su emplazamiento en reparación de los daños que asegura haber sufrido, en razón de que la espera de la certificación que emite el Cuerpo de Bomberos respecto al experticio que realiza en el lugar donde ocurre el siniestro, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de la prescripción hasta tanto se expida dicho documento, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que les impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, siendo oportuno señalar, que a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impedía que el demandante accediera al apoderamiento, en tiempo hábil, y solicitar las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia”*.

Considerando, que ese criterio debe ser reiterado en esta ocasión, debido a que si bien es cierto que la demanda en responsabilidad civil interpuesta en la especie tenía por objeto la reparación de los daños morales causados a los demandantes por la muerte de su hijo menor de edad, el hecho de su muerte podía ser probado por varios medios, como por ejemplo, una certificación médica emitida por el centro de salud donde ocurrió y en todo, caso nada impedía a los demandantes interponer su demanda y solicitar al tribunal apoderado el otorgamiento de un plazo para la culminación de los trámites de ratificación de la declaración tardía de defunción del fenecido, por lo que es evidente que la causa retenida por la alzada no está revestida del carácter insalvable que configura una imposibilidad para demandar en los términos del artículo 2271 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 453-2007, dictada el 07 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.